Conforme los arts. 19 inciso m) y 65 de la Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" (LCP) concordante con el Decreto 21.909/03, presentamos una nueva consulta ante las nuevas **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EE.TT. Nº 07.61.08 - REVISIÓN 6** de equipos auxiliares para lámparas de vapor de sodio de alta presión.

Conforme las anteriores **EE.TT – REVISIÓN 5 vigente desde el 23 de marzo de 2009**, los ensayos de tipo y de recepción vigentes (número 5 y siguientes), se exigía que los ensayos fueran *realizados por laboratorios nacionales o internacionales, de reconocido prestigio* […]. Sin embargo, con la REVISIÓN – 6 de las EE.TT., los ensayos deben ser *realizados por laboratorios particulares u oficiales, nacionales o extranjeros, debidamente acreditados* […] (numeral 6 y siguientes).

La incorporación de las nuevas EE.TT. en la Revisión 6 obligan a conseguir laboratorios "OFICIALES" y que sean "DEBIDAMENTE ACREDITADOS", lo que deja sin plazo real o sustancial de cumplir con los ensayos de tipos dentro de los plazos propios del proceso de licitación. Ello es así, pues la modificación de las EE.TT. de la Revisión 6 se realizaron el **26 de mayo de 2015** y fueron publicadas recién el **16 de junio de 2015**. Es decir, que de mantenerse lo especificado en la Revisión 6, los nuevos ensayos bajo la nueva modalidad "*oficial y debidamente acreditada*" deja un tiempo (plazo) sustancial e inmaterialmente inalcanzable para que estos sean realizados dentro de los plazos del llamado.

Derechos

Conforme el art. 4 de la Ley 2051/03, la actividad de contratación pública se rige por el principio de **Economía y Eficiencia**. Es decir, por garantizar que los organismos como la ANDE se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria. De sostenerse la nueva revisión, varias empresas quedaríamos descalificadas por un impedimento formal que afecta de manera sustancial la naturaleza del servicio licitado, dejando sin competencia a varias empresas. La falta de competencia hará que la ANDE disminuya y minimice su mercado de pujas a la baja, en detrimento de los precios y del Estado paraguayo.

Conforme el art. 4 de la Ley 2051/03, la actividad de contratación pública se rige por el principio de **Igualdad y Libre Competencia**. Es decir, por permitir que todo proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública. De sostenerse esta nueva revisión, se afecta la igualdad de las compañías que contamos con capacidad de producción, suministro y solvencia para competir, descalificando por una revisión formal que no da plazo legal sustancial para cumplir con los requerimientos exigidos.

Conforme el art. 16 de la Ley 2051/03, las Convocantes como la ANDE, previamente a la iniciación de los procedimientos de contratación, deben comunicar a la UCNT, a través de los medios de comunicación electrónica establecidos en el SICP, los datos relativos a las convocatorias y **bases concursales**. Pero esta comunicación, como quedó visto, es producto de una revisión realizada el 26 de mayo de 2015 y publicada el 16 de junio de 2015, que no deja plazo sustancial real para ajustar los ensayos conforme las bases concursales iniciales que se vienen utilizando hace más de 6 años.

Esta revisión 6 afecta de manera drástica la naturaleza de los bienes y servicios licitados, en tanto las bases o pliegos de requisitos se ponen a disposición de los interesados, a través del SICP, **a partir de que se publique la convocatoria.** Sin embargo, estas publicaciones son tardías y sustancialmente irrealizables para compañías como la nuestra y los demás competidores. La misma ley establece que, para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, **no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas.**

Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, **se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes**; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, **para evitar favorecer indebidamente a algún participante**.

Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales o marcas, únicamente se hará a manera de referencia, **procurando que la alusión se adecue a estándares internacionales comúnmente aceptados**" (art. 20 Ley 3439/07 que modifica la Ley 2051/03).

En consecuencia, solicito se tenga por realizada esta nueva consulta y, por medio de ella, solicitamos a la ANDE el retiro y la dejada sin efecto de las nuevas **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EE.TT. Nº 07.61.08 - REVISIÓN 6** de equipos auxiliares para lámparas de vapor de sodio de alta presión y se vuelva a la vigencia de las anteriores **EE.TT – REVISIÓN 5 vigente desde el 23 de marzo de 2009**, donde los ensayos de tipo y de recepción (número 5 y siguientes), fueran *realizados por laboratorios nacionales o internacionales, de reconocido prestigio* […], referente a la Licitación Pública Internacional (SBE) ANDE Nº 1121/2015 *Adquisición de materiales para alumbrado público*" – ID Nº 290022.